

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 15

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-02-2003

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LA PLAYA DE LA BARQUETA AGRICOLA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24755

Publicada el: 07-03-2003

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Vida salvaje, Animales silvestres, Áreas Protegidas, Zona costera

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.211

Rollo: 527

Posición: 1106

**DECRETO Nº 14
(De 18 de febrero de 2003)**

“Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a VICTOR WATTS, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 18 al 21 de febrero de 2003 inclusive, por ausencia de RAFAEL E. FLORES C., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de dos mil tres

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 15
(De 27 de febrero de 2003)**

“Por el cual se establece el Refugio de Vida Silvestre La Playa de la Barqueta Agrícola, en la provincia de Chiriquí”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII, sobre el régimen ecológico y en especial

el Artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Artículo 116 de la misma excerta constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, pluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que el Artículo 66 de la Ley 41 de 1998 establece que las Áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que el área denominada Playa de la Barqueta Agrícola en la provincia de Chiriquí posee zonas de manglares significativas, zonas de anidación de aves marinas y forma parte de las rutas utilizadas por aves migratorias y es un área de anidación de tortugas marinas, por lo que es menester protegerla y manejarla, a fin de lograr objetivos de conservación en los que prive el beneficio común de los panameños.

Que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967, establece medidas urgentes de protección a determinadas especies silvestres en peligro de extinción, prohibiendo su captura dentro de todo el territorio nacional y dicta otras disposiciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974, adicionó al Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967, prohíbe en forma absoluta y terminante la captura dentro de todo el territorio nacional, de las especies amenazadas de extinción, incluyendo las especies tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), tortuga cahuama (Carreta carretta) y tortuga mulato (*Lepidochelys olivácea*).

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se declara Refugio de Vida Silvestre La Playa de La Barqueta Agrícola en la provincia de Chiriquí, con una extensión de seis mil setecientos dieciséis punto treinta hectáreas (6,716.30 has), comprendidas en los siguientes linderos: Partiendo del punto 1 con

coordenadas $08^{\circ}16'27.50''N$ y $82^{\circ}33'46.95''W$ a una distancia de 895.67 mts. y con un rumbo $N03^{\circ}48'06''W$, encontramos el punto 2 con coordenadas $08^{\circ}17'49.60''N$ y $82^{\circ}33'28.13''W$, de allí sigue con un rumbo $S67^{\circ}17'08''E$ y una distancia de 782.24 mts., hasta encontrar el punto 3 con coordenadas $08^{\circ}18'18.68''N$ y $82^{\circ}33'30.18''W$, se continua con un rumbo de $N64^{\circ}10'44''E$ y a una distancia de 577.90 mts., encontramos el punto 4 con coordenadas $08^{\circ}18'08.94''N$ y $82^{\circ}33'06.56''W$, de allí se sigue con un rumbo de $N58^{\circ}48'54''W$ y una distancia de 1490.76 mts., encontrando el punto 5 con coordenadas $08^{\circ}18'17.20''N$ y $82^{\circ}32'49.59''W$, se continúa con rumbo $N15^{\circ}31'27''E$ y una distancia de 313.49 mts., hasta encontrar el punto 6 con coordenadas $08^{\circ}18'42.17''N$ y $82^{\circ}33'31.37''W$, se continúa con un rumbo de $N68^{\circ}29'55''E$ y una distancia de 1190.38 mts., encontrando el punto 7 con coordenadas $08^{\circ}18'52.01''N$ y $82^{\circ}33'28.67''W$, de allí se sigue con rumbo $S73^{\circ}22'45''E$ y a una distancia de 1173.34 mts., encontramos el punto 8 con coordenadas $08^{\circ}19'06.36''N$ y $82^{\circ}32'52.53''W$, se continúa con rumbo $N87^{\circ}54'17''E$ y a una distancia de 1376.95 mts., se encuentra el punto 9 con coordenadas $08^{\circ}18'55.57''N$ y $82^{\circ}32'15.74''W$, continuamos con un rumbo de $N88^{\circ}12'26''E$ y a una distancia de 1074.50 mts., encontramos el punto 10 con coordenadas $08^{\circ}18'57.39''N$ y $82^{\circ}31'30.78''W$, de allí se sigue con rumbo $N82^{\circ}59'55''E$ y a una distancia de 963.69 mts., encontramos el punto 11 con coordenadas $08^{\circ}18'58.61''N$ y $82^{\circ}30'55.68''W$, se continúa con un rumbo de $N71^{\circ}33'54''E$ y a una distancia de 1220.51 mts., encontramos el punto 12 con coordenadas $08^{\circ}19'02.56''N$ y $82^{\circ}30'24.43''W$, se sigue con rumbo $N25^{\circ}56'32''E$ y a una distancia de 690.46 mts., encontramos el punto 13 con coordenadas $08^{\circ}19'15.26''N$ y $82^{\circ}29'46.64''W$, se continúa con un rumbo de $S53^{\circ}44'46''E$ y a una distancia de 624.28 mts., encontramos el punto 14 con coordenadas $08^{\circ}19'35.51''N$ y $82^{\circ}29'36.84''W$, de allí se sigue con un rumbo $S31^{\circ}42'05''E$ y a una distancia de 670.60 mts., encontramos el punto 15 con coordenadas $08^{\circ}19'23.56''N$ y $82^{\circ}29'20.34''W$, se sigue con un rumbo de $S65^{\circ}25'58''E$ y a una distancia de 645.79 mts., se encuentra el punto 16 con coordenadas $08^{\circ}19'05.03''N$ y $82^{\circ}29'08.76''W$, continuamos con un rumbo de $N69^{\circ}08'44''E$ y a una distancia de 377.10 mts., encontramos el punto 17 con coordenadas $08^{\circ}18'56.36''N$ y $82^{\circ}28'49.53''W$, de allí se sigue con un rumbo $N78^{\circ}59'05''E$ y a una distancia de 565.09 mts., encontramos el punto 18 con coordenadas $08^{\circ}19'00.77''N$ y $82^{\circ}28'49.53''W$ de este punto en adelante el limite lo describe el limite entre el corregimiento de Guarumal y el corregimiento de Querevalo hasta llegar al punto 19 con coordenadas

08°19'04.35"N y 82°28'19.91"W , se continúa con un rumbo de S27°38'46"E y a una distancia de 1193.45 mts., se encuentra el punto 20 con coordenadas 08°18'01.00"N y 82°27'10.06"W, se continua con rumbo S39°29'19"W y a una distancia de 5435.98 mts., se encuentra el punto 21 con coordenadas 08°17'26.65"N y 82°26'51.83"W, se continúa con rumbo N75°18'19"W y a una distancia de 9565.46 mts., encontramos el punto 22 con coordenadas 08°15'09.66 N y 82°28'44.30"W, de allí se sigue con rumbo N13°05'27"E y a una distancia de 2586.81 mts encontramos el punto 1 con coordenadas 08°16'27.50"N y 82°33'46.95"W.

ARTÍCULO 2: La Autoridad Nacional del Ambiente estimulará las actividades educativas, científicas, con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción existentes en el área.

ARTÍCULO 3: La Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), coordinará con la Dirección de Recursos Marinos de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), un programa para regular y ordenar la pesca de subsistencia en el área.

ARTÍCULO 4: Se reconoce el régimen de propiedad privada, de posesión de la tierra y las actividades agrícolas existentes en las inmediaciones del Refugio de Vida Silvestre Playa la Barqueta Agrícola en la provincia de Chiriquí, con las restricciones que señalan la Constitución, las leyes y el presente Decreto.

ARTÍCULO 5: Queda prohibido el desarrollo de nuevas actividades agrícolas, pastoreo, caza, tala, quema, recolección que no sean autorizadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTÍCULO 6: Queda prohibido la destrucción de los recursos naturales renovables y la pesca industrial en las aguas que estén dentro de los Límites del Refugio de Vida Silvestre La Playa de la Barqueta Agrícola, en la provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO 7: Forma parte integral de este Decreto Ejecutivo, el Mapa que describe los Límites del Refugio de Vida Silvestre La Playa de la Barqueta Agrícola, en la provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO 8: Se deja sin efecto la Resolución JD-016-94 de 2 de agosto de 1994 de la junta Directiva del INRENARE.

ARTÍCULO 9: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 41 de 1998, Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967 y el Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 16
(De 27 de febrero de 2003)

"Por el cual se modifica el artículo 2 y se deroga el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de marzo de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 de 11 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 80 de 29 de marzo de 2000".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 se modificó el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles, incorporando la prestación de servicios a la base imponible del Impuesto.

Que mediante el numeral 12 del literal a) del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, se establece la exención del impuesto sobre la importación y transferencias de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios a todos los artículos de uso exclusivo escolar.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, se reglamentó el párrafo 8° del artículo 1057-V del Código Fiscal que consagraba esta exención, estableciendo un período determinado para la exención total del impuesto.

Que en atención a la nueva regulación del ITBMS, no existe un período determinado para la exoneración del impuesto a los artículos de uso exclusivo escolar, quedando exentos durante toda la vigencia fiscal.